

CONTESTACION CURADURIA

1



Marisol Enriquez
C <marenca_h@hotmail.com>

Para: Juzgado 07 Civil Mun

Jue 15/12/2022 4:47 PM



CONTESTACION Y EXCEPT...
88 KB

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

E. S. D.

RAD: 2018-00225-00
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: SANDRA PATRICA ANGULO VALENCIA CC 38473107

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina y domiciliada en este Distrito, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.585.833 expedida en Buenaventura, con Tarjeta Profesional No. 286.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad-litem debidamente nombrada por su despacho, me permito aportar dentro del término legal para hacerlo, contestación demanda y presentación excepciones dentro del presente proceso.

Favor acusar recibido

Cordial saludo

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO

Abogada - Universidad Libre.
Contadora Pública - Universidad del Valle
Especialista en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Civil y familia. Contacto: 3113274186

Mail: marenca_h@hotmail.com
marisoloec.abogada@gmail.com

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

E. S. D.

RAD: 2018-00225-00
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: SANDRA PATRICA ANGULO VALENCIA CC 38473107

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina y domiciliada en este Distrito, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.585.833 expedida en Buenaventura, con Tarjeta Profesional No. 286.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad-litem debidamente nombrada por su despacho, para representar a la demanda señora SANDRA PATRICA ANGULO VALENCIA, dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado y presentar ante su despacho, **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, lo cual hago al tenor de la siguiente consideración.

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora SANDRA PATRICA ANGULO VALENCIA, en septiembre 27 de 2018, según acta de reparto individual secuencia No. 2911, fecha a partir de la cual opera el fenómeno de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, por lo cual realizo los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

- 1.1. Es cierto conforme a la documentación anexa en la demanda respecto del **pagaré No. 0696 3610 0002 565**, fue suscrito por mi representada con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la fecha 20 de octubre de 2011.
- 1.2. Es cierto conforme al pagare **No. 0696 3610 0002 565**, exigible mediante la presente demanda, que señaló vencimiento final para el día 14 de Octubre de 2015.
- 1.3. Es cierto según la afirmación del demandante, contenido y llenado del pagare se evidencia montos de la operación de colocación y seguimiento del crédito.
- 1.4. Es cierto según la afirmación del demandante y contenido en el llenado del pagare el vencimiento fue en octubre 20 de 2015.
- 1.5. Es cierto según el soporte pagarè.
- 1.6. Es cierto según afirmación del demandante y evidenciado conforme al pagare diligenciado, anexo a la demanda.
- 1.7. No me costa. Que lo pruebe.

Dando alcance a los hechos y documentos presentados en la demanda presento a usted las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Tal como está probado en el título valor representado en el **pagaré No. 0696 3610 0002 565**, presentado en la demanda, y la fecha de mandamiento de pago, ha transcurrido un periodo mayor a 3 años, lo que significa que a la luz del artículo 94 del código general del proceso, que expresamente traduce

que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, lo que significa en este caso en concreto que la interrupción de la prescripción operó con la presentación de la demanda en septiembre 27 de 2018, pero a partir de la fecha del mandamiento de pago que lo fue octubre 30 de 2018 mediante el auto No. 908, la parte demandante incumplió con su obligación o carga procesal de realizar todas las gestiones tendientes a lograr una eficiente y eficaz notificación del mandamiento de pago a la demandada, actuación que debido realizarse dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago o antes de la prescripción del título valor, lo cual se evidencia que ha transcurrido más de 4 años sin que se notificara mi defendida.

Cabe resaltar que debido a que claramente no hubo interrupción de la prescripción en este caso, operaría entonces plenamente la prescripción extintiva o liberatoria, dado que ésta “es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley “**(C-091/2018)**”, de igual manera el código de comercio en su artículo 789 nos da el término de extinción de la acción cambiaria, mismo que se deriva de un título valor que en este caso se trata concretamente del **PAGARÉ No. 0696 3610 0002 565**, el cual corresponde a un derecho de crédito y nos dice expresamente que este prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación, que para el presente caso lo fue octubre 14 de 2015, por lo tanto ya ha transcurrido el tiempo necesario, para determinar que dicho pagare ya se encuentra prescrito.

Ahora bien, es preciso aclarar, que la fecha correspondiente al vencimiento de la obligación es el 14 de octubre del año 2015, tal como lo afirma el demandante en hecho 1.4, que es la fecha en que se incurrió en mora y canceló la última cuota de amortización a capital e intereses del crédito en mención, luego sería la fecha correspondiente al vencimiento de la obligación en las que no se registraron mas pago a favor de la misma, por lo que se hizo completamente exigible, lo que significa que el acreedor se encontraba completamente habilitado para iniciar el respectivo cobro del título ejecutivo para la reglamentación de la cuota vencida o en caso de que se hubiese pactado entre las partes una cláusula aceleratoria el pago total de la obligación o acelerar los plazo, situación que a la luz de código civil, código de comercio y código general del proceso, se encuentra prescrita dicha obligación exigible mediante la presente demanda.

Así las cosas;

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez mediante sentencia definitiva:

- 1.) Declare probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, y consecuentemente se extinga la obligación a favor de mí presentada señora SANDRA PATRICIA ANTULO VALENCIA y se ordene la cancelación del decreto de las medidas previas solicitadas por la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.) Ordene al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.
- 3.) Condenar a la ejecutante, al pago de las costas y los perjuicios causados.

4.) Por lo mencionado en los puntos anteriores, solicito no dar trámite favorable a lo solicitado en las pretensiones por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de comercio Arts. 789, 619 y artículo 94 del C.G.P y demás normas Concordantes.

PRUEBAS

Sirva tener como pruebas el documento presentado como título de recaudo.

Dejo así descorrido el termino otorgado y solicito al Despacho se sirva continuar con el trámite del proceso y fijar gastos por la labor realizada.

Notificaciones:

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que se intentó ubicar a la demandada, en la dirección física aportada para la notificación lo cual resultó infructuoso, y se obvio requerir vía mail, puesto que esta labor le competía a la parte demandante en aras de lograr la respectiva notificación, para que compareciera personalmente al proceso el demandado citado en la referencia, sin embargo, esta no se aportó.

Las personales las recibiré en la Carrera 3 No. 8 – 13, Oficina 202, Edificio Caicedo altos de Bancoomeva, celular 3113274186 y correo electrónico marenca_h@hotmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto.,



MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO
C.C. 31.585.833 de Buenaventura.
T.P. 286.143 del C.S.